

40

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal Sumario (Alimentos), 73 168 31 84 001 2021 00223 00 de Lilia Suárez (representante de Luis Alberto Méndoza Suárez) contra Duver Alberto Campos Quimbayo

Se avoca conocimiento -sin promover conflicto de competencia- porque somos competentes en razón del factor territorial (domicilio del adulto demandado), en virtud a la regla general de competencia contenida en el inciso 1 del artículo 28 del C.G.P., sin controvertir los argumentos de fondo esgrimidos por el despacho judicial homólogo, pues ello se resolvería -en un momento dado- cuando se falle el asunto.

Al estudiar sobre su admisión, observa de entrada este funcionario que no es susceptible de admisión, en virtud de los siguientes motivos:

1.- No se cumple con el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 40-2 de la ley 640 de 2001. Es decir, no se intentó la audiencia de conciliación extrajudicial.

2.- No se aportó la prueba que para acreditar que el demandado, está llamado a suministrar alimentos a favor del adulto Luis Alberto Méndoza Suárez (Art. 411 del Código Civil).

3.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio del demandado. Tal dato es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. Si bien es cierto que, en el capítulo de notificaciones, se indica una dirección donde recibirá notificaciones, no es menos cierto, que ello no supe lo indicado. Ya que no se puede confundir el domicilio con la dirección de la oficina o habitación donde la parte recibirá notificaciones judiciales. Así lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de diciembre de 2.003. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo y sentencia de fecha 17-II-99 de la Sala de Casación Civil. Exp. 7478.

Igualmente, no se señaló la identificación del demandado.

4.- En la solicitud de prueba testimonial de la demanda, no se menciona el canal digital de notificación de la declarante, como lo exige el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado por el DL citado y numeral 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado:

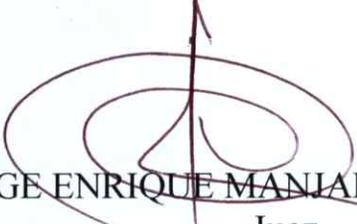
RESUELVE:

1.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser rechazada.

3.- Téngase al Dr. Carlos Armando Acevedo Peralta como apoderado judicial de la señora arriba mencionada, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La  
providencia anterior es notificada mediante  
anotación por ESTADO No. \_\_\_\_\_, hoy  
(C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario